

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto Interlocutorio

**760014003030-2018-00540-00**

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que el poderhabiente de la parte demandante formuló en contra del auto No. 269, notificado mediante estado No. 12 del 6 de febrero hogaño (fl.149), a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído adiado a 12 de noviembre de 2019, esta judicatura actuando bajo el amparo del canon 317 del C.G.P., dispuso requerir a la parte demandante para que asumiera la notificación de los demandados que aún no se habían notificado del asunto de la referencia, concediéndole el término de rigor y anunciando que de no acatarse lo allí dispuesto se aplicaría el desistimiento tácito, mismo que finalmente se acogió en el auto recurrido y calendado a 6 de febrero de 2020, a través del cual se decretó la terminación del proceso con apego a la aludida figura, no sin antes advertir que el plazo otorgado al demandante para asumir la carga procesal venció el día 31 de enero de 2020, sin que se atendiera el requerimiento y se efectuaran las diligencias pertinentes.

Actuando dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada providencia judicial, argumentando que prevalece el derecho sustancial sobre el formal, y en tal sentido, aseguró se deben tener en cuenta otros factores y circunstancias del proceso previo a decretar el desistimiento tácito, para el caso concreto señaló que uno de los demandados se notificó de manera posterior al requerimiento, para lo cual allegó la respectiva contestación de la demanda, lo cual refleja su cumplimiento parcial de cara a la orden.

Aunado a ello, recalcó que a pesar de enviar la notificación, solo concurrió uno de los demandados, lo que produjo su notificación y contestación de la demanda, la cual, inclusive fue agregada en la providencia reprochada.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, atendiendo al cumplimiento de las diligencias adelantadas por su parte, teniendo en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, sucintamente el memorial del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la demandada SONIA ESPERANZA aportó la respectiva contestación.

En tal sentido, bajo los lineamientos de los artículos 318 y 319 de nuestro estatuto ritual, se corrió traslado a la parte contraria; razón por la cual, el apoderado de las demandadas ADRIANA LUCIA, MERY YANETH y SONIA ESPERANZA dentro del término de traslado, puntualizó que la última de las prenombradas se notificó de manera antepuesta al auto que decretó el desistimiento, y el memorial allegado con posterioridad concierne en la contestación respectiva, por lo que pidió no reponer dicho auto.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, teniendo como referencia los argumentos esbozados por la parte demandante en el escrito contentivo del recurso, encaminados a que se revoque la decisión adoptada el 6 de febrero de 2020 y en su lugar se ordene continuar con el trámite del presente proceso, es menester traer a colación lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito, a su tenor:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Al respecto, nuestro máximo órgano constitucional ha precisado que la figura en comento se presenta como:

*“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”<sup>1</sup>*

De lo expuesto, es claro que la labor de las partes consiste en realizar actuaciones tendientes a promover el curso del proceso, pues cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, la legislación colombiana ha estipulado como una forma de terminación del proceso la figura del desistimiento tácito.

A la luz de lo expuesto y descendiendo al *sub examine* encontramos precisamente que en auto del **12 de noviembre** esta Judicatura requirió al recurrente para que en el término de treinta (30) días adelantara las diligencias pertinentes para la notificación del extremo pasivo de la litis, esto es a los señores SONIA ESPERANZA, LUIS VICTOR y SANDRA LILIANA, so pena de dar por terminada la actuación, por aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, encontramos que si bien en el proveído se dispuso requerir para que se notificara también a la demandada SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMIREZ, figura a folio 132 del plenario el acta de notificación personal, en la que se constata que aquella ya se había notificado personalmente en la secretaria del Despacho de manera previa al requerimiento **-31 de octubre de 2019-**, diligencia en la que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-868-10.

además se le puso de presente el término que contaba para rendir la respectiva contestación.

Bajo ese panorama, no es de recibo el argumento respecto a que se surtió un impulso al proceso el **19 de noviembre de 2019**, mediante la radicación de la contestación efectuada por la demandada, toda vez que esta actuación no se colige como un acto procesal del demandante, sino que se trata del proceder de la demandada, quién una vez se notificó del asunto, ejerció el derecho radicado en cabeza suya y que no puede reputarse como muestra de la diligencia del demandante para promover el proceso, pues ello precisamente se produjo porque se encontraba dentro de los 20 días del traslado para arrimar contestación.

Así, encontramos que los memoriales aportados de manera posterior al 12 de noviembre –fecha del requerimiento-, constituyen en actuaciones de la parte demandada, quién además el 31 de enero de hogaño, solicitó una certificación del estado del asunto.

Ciertamente, durante el interregno temporal de la publicación en estados de la providencia del 12 de noviembre de 2019, y la emisión de la orden de terminación de la causa, el 6 de febrero de 2020, no se evidencia gestión alguna del extremo demandante en relación con la carga aún pendiente, quien inclusive ha señalado en esta ocasión que las actuaciones anteriormente señaladas constituyen un acatamiento **parcial** de su parte.

En ese orden, nótese que la parte demandante solamente allegó pronunciamiento frente al requerimiento a través del escrito contentivo del recurso que en esta ocasión ocupa la atención del Despacho, es decir, cuando el plazo de rigor ya había expirado; término que era perentorio y de obligatorio cumplimiento, acareando por ello las consecuencias adversas previstas en el artículo 317 del C.G.P., sin que hubiere aportado al plenario memorial alguno acreditando las gestiones por él realizadas, razón por la cual, se mantendrá incólume el proveído refutado.

Por otro lado, en cuanto a la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que el auto que le pone al fin al proceso es apelable, al tenor de lo señalado en numeral 7° del artículo 321 del

C.G.P., la alzada propuesta de manera subsidiaria se concederá en el efecto suspensivo, conforme a la regla prevista en el literal e) del artículo 317<sup>2</sup> *ejusdem*.

Finalmente, con ocasión a la renuncia de poder allegada por la abogada MARIA BEATRIZ BORDA RIVAS, quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante(fol.62), esta Judicatura evidencia en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., que no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo cual se negará la misma.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 269 del 5 de febrero hogañó, mediante el cual este Juzgado decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el **efecto suspensivo** ante los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 269 del 5 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Sin Lugar a aceptar la renuncia de la abogada MARIA BEATRIZ BORDA RIVAS, al poder conferido por la parte demandante, según lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>2</sup> “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio  
760014003030-2019-00199-00

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Inicialmente recordemos que el extremo ejecutante presentó a cobro ejecutivo los pagarés **2110193-01**, **31856711-01**, **2091727-01** suscritos por la señora María Ednedina Martínez Dinas, así como el pagaré **2086785-01** suscrito por las señoras Francia Elena Gonzales, magnolia Restrepo y María Ednedina Martínez Dinas, emitiéndose el respectivo mandamiento de pago el 2 de abril de 2019.

Posteriormente, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se dispuso suspender el asunto de la referencia respecto de la demandada MARIA EDNEDIDA MARTINEZ DIAZ en atención a los postulados contemplados por el artículo 545 del CGP a partir del 12 de noviembre de 2019 y hasta que culmine el trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz- AsoPAz.

En adición lo anterior, mediante auto del 9 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el Despacho dispuso continuar con el proceso en contra de las demandadas FRANCIA ELENA GONZALES y MAGNOLIA RESTREPO, en atención a los postulados establecidos por el numeral 1 del artículo 547 del CGP

Así las cosas, se tiene que mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso de la referencia que se adelanta en contra de las demandadas FRANCIA ELENA GONZALES y MAGNOLIA RESTREPO, en tanto afirma que se ha procedido a la cancelación de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. **2086785-01**.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En efecto, se advierte del poder que reposa a página 8 del archivo Nro. 01 del expediente digital, que al memorialista le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir; razón por la cual la solicitud de marras se acompasa cabalmente a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma, dejando la aclaración que el trámite ejecutivo permanecerá suspendido respecto de las restantes obligaciones perseguidas frente a la señora María Ednedina Martínez.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el trámite ejecutivo respecto de la obligación

---

<sup>1</sup> Folio 50 cuaderno principal.

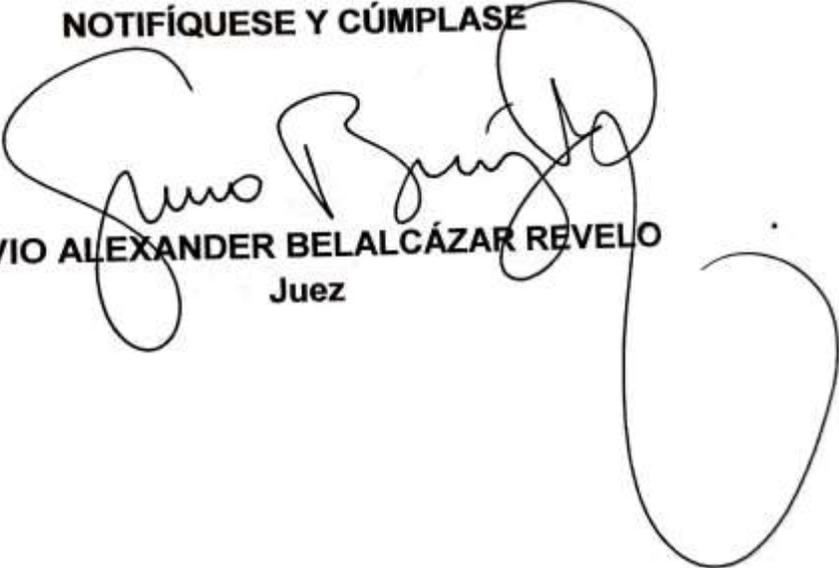
contenida en el pagaré **2086785-01** por haber sido pagado en su totalidad por una de las deudoras solidarias.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes de FRANCIA ELENA GONZALES y MAGNOLIA RESTREPO. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del pagaré No. **2086785-01**, con las constancias del caso, y hágase entrega del mismo a la demandada MAGNOLIA RESTREPO, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

**CUARTO: ESTARSE** en lo restante a lo dispuesto en auto de 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se suspendió el trámite ejecutivo frente a María Ednedina Martínez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. 760014003030-2019-00309-00

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

El Centro de Conciliación Alianza Efectiva, ha allegado oficio mediante el cual informa la cesación de efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas<sup>1</sup> a la que se había sometido la garante Adriana Gutiérrez Mejía, por lo cual, se reanudará el proceso de la referencia.

Como consecuencia de ello, carece de objeto resolver la solicitud impetrada por el poderhabiente de la parte solicitante concerniente en la declaratoria de ilegalidad del auto que decretó la suspensión presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**REANUDAR** el presente proceso, ante la cesación de efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Adriana Gutiérrez Mejía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 545 del C.G.P. "EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2019-00535-00  
Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

El poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección física y electrónica de la demandada ELDA ANDRADE BOLAÑOS.

Ahora, revisada la citación para diligencia de notificación personal remitida, se encuentra que la dirección física a la que se envió la comunicación, esto es la Calle 9B -40-28, no corresponde a la suministrada con la demanda -Carrera 39 No. 9-68 Piso 2-, razón por la cual, al tenor del canon en cita, no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no fue puesta en conocimiento de este Despacho de manera previa<sup>1</sup>.

No obstante, teniendo en cuenta dicho artículo también prevé la posibilidad de efectuar la notificación a cualquiera de las direcciones registradas, se evidencia que el correo electrónico remitido a la dirección [eldaandradeb@gmail.com](mailto:eldaandradeb@gmail.com) si surtió efectos, pues se aportó el acuse de recibo pertinente; razón por la cual se procederá a agregarla al expediente para que obre y conste.

Este, este juzgado; **DISPONE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a tener en cuenta la notificación remitida a la dirección Calle 9B -40-28, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal remitida a la dirección electrónica de la demandada ELDA ANDRADE BOLAÑOS, esto es, [eldaandradeb@gmail.com](mailto:eldaandradeb@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones **que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00660-00

Santiago de Cali (V), 27 de agosto de 2020

El poderhabiente de la parte demandante, ha presentado liquidación de crédito, la cual se agregará al expediente para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

A su vez, ha solicitado la elaboración y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, mismos que según aduce ascienden a la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos M/CTE (\$2.464.341).

Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se tiene que no es procedente dicha solicitud, puesto que el presente asunto no se encuentra en la etapa procesal que así lo permita, toda vez que no se ha proferido por esta Agencia Judicial providencia que apruebe liquidación del crédito, ni de costas.

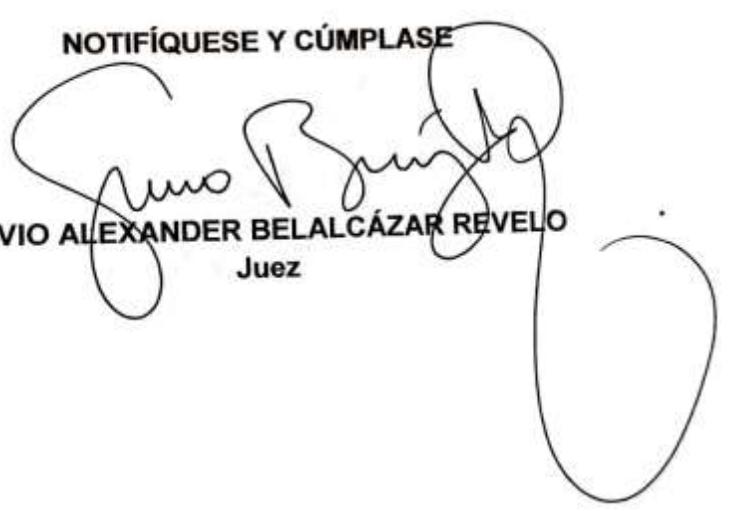
En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la secretaría del despacho, proceda realizar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** Agregar al plenario la Liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No.  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00709-00

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Yenny Marcela Hernández, con la respectiva anotación de devolución emitida por la empresa de correo postal Servientrega, aduciendo que “NO VIVE NI LABORA ALLÍ”, el cual se agregará a la cuadernatura para que conste.

Además, ha remitido un pantallazo de la bandeja de correos enviados de una cuenta de Outlook, sin que se visualice el contenido del documento que se ha enviado, ni la manifestación de que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordenará su requerimiento en este sentido.

Sumado a lo anterior, el memorialista también ha presentado un escrito en el que rectifica la dirección del demandado José Feliciano Hernández, aseverando que se utilizará para efectos de notificaciones la “calle 58 B # 41 A -92 Urbanización Villas de Caimito, I Etapa Palmira”. En este sentido, se agregará tal documento al expediente para que obre y conste.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada Yenny Marcela Hernández, presentada por la parte actora.-

**SEGUNDO:** Agregar a los autos, el pantallazo de la bandeja de correos enviados de una cuenta de Outlook, en el que se aprecia únicamente para lo que interesa al presente asunto, que figura como destinataria la demandada Yenny Marcela Hernández.-

**TERCERO:** Requerir al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que allegue los documentos electrónicos a los que haya lugar, en los que se visualice el contenido del correo enviado a la demandada aludido en el ordinal que antecede, así como el archivo adjuntado, y manifieste bajo la gravedad de juramento si el iniciador acusó recibo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 291 del compendio procesal.-

**CUARTO:** Agregar a los autos para que obre y conste, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante rectifica la dirección donde el demandado José Feliciano Hernández, recibirá notificaciones, esta es la “calle 58 B # 41 A -92 Urbanización Villas de Caimito, I Etapa Palmira”.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00005-00

Santiago de Cali (V), 27 de agosto de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación por aviso surtida a la sociedad ejecutada. En ese entendido, sería del caso tener notificada a la Sociedad bajo esa modalidad como lo aseveró el extremo demandante, no obstante, el Despacho observa que el comunicado para el aviso contiene inserto un yerro, en virtud a que se plasmó citación para diligencia de **notificación personal art.291 C.G.P.** (fol.32), razón por la cual, no se cumplen los presupuestos normativos del art. 292 *ibidem*.

Ahora, teniendo en cuenta que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar el cambio del medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior<sup>1</sup>, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para efectos de que surta nuevamente las diligencias para la notificación por aviso, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** al poderhabiente de la parte actora, para efectos de que rehaga la diligencias de notificación de la parte demandada, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo expresado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 3. “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación  
C.U.R. 760014003030-2020-00058-00

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, ha allegado oficio No.1073 informando que mediante auto No. 736 de 13 de marzo de 2020, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante auto No. 469 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>; mismo que se agrega al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**UNICO: AGREGAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante **oficio No.1073** proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, en el que informa que mediante auto No. 736 de 13 de marzo de 2020, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante auto No. 469 del 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

<sup>1</sup> Folio 11 archivo adjunto 02MedidasCautelares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación**

**C.U.R. 760014003030-2020-00147-00**

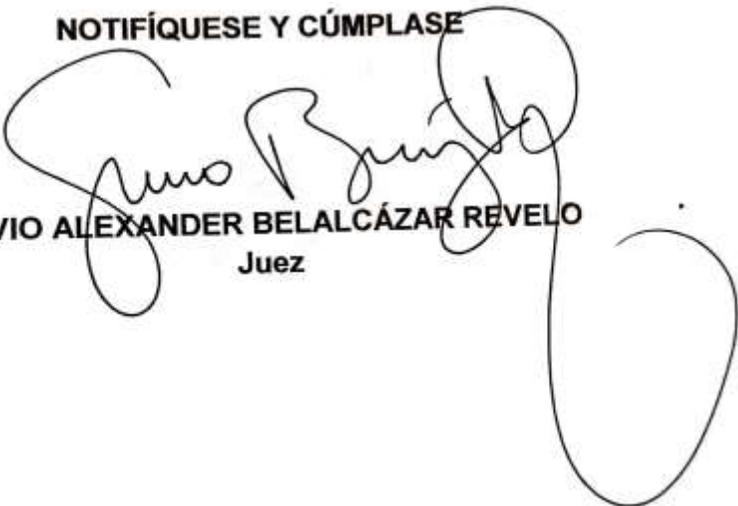
Santiago de Cali, 27 de agosto de 2020

La poderhabiente de la parte actora ha allegado informe sobre la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección informada en la demanda a la señora MONICA MARIA LASTRA ZAPATA, la cual surtió efectos el día 31 de julio de los cursantes. En consecuencia, este juzgado;

**RESUELVE:**

**UNICO:** Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la comunicación para la notificación personal de la demandada MONICA MARIA LASTRA ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez